

Auto No. 687

Proceso: V. PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: YAQUELINE MUÑOZ ORDOÑEZ
Demandado: FELIPE ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ
Radicado: 1717431840012023-0016200

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, 9 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez, informando que, en memorial radicado a través del correo electrónico, la apoderada de la parte demandante aduce que desisten de la demanda. Para los fines que estime pertinentes, le hago saber que revisado el poder, la demandante confirió a la abogada facultad de desistir.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Manifiesta la apoderada de la parte demandante en este trámite, a través de escrito presentado mediante correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, que desiste de la demanda.

Pues bien, establece el artículo 314 del Código General del Proceso, que:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación,

se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...) (Subrayado del despacho)

A su vez, el artículo 315 ibidem enlista los sujetos que no pueden desistir de las pretensiones, dentro de los cuales se encuentran los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, sin embargo, una vez revisado el poder allegado por la parte demandante, se evidencia que a la apoderada que agencia los derechos de esta le fue conferida dicha facultad.

En el presente caso, el memorial de desistimiento de la demanda fue presentado por la apoderada de la parte demandante.

Así las cosas, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 a 316 del C.G.P., a saber:

1. Oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia, ni se ha notificado a la parte demandada, es decir la Litis aún no ha sido trabada.
2. La manifestación la hace directamente la apoderada de la parte interesada, quien está facultada por la demandante para desistir de la presente actuación.

DE LAS COSTAS PROCESALES

En el escrito de desistimiento, la parte demandante no hace referencia frente a la condena en costas, por lo que ha de entenderse por parte del despacho, que como quiera que no existía un pronunciamiento favorable a sus pretensiones es apenas lógico que no se deba condenar por las mismas

Ahora bien, la excepción a la condena en costas en caso de desistimiento sólo está previsto en los siguientes casos:

- 1- Cuando las partes así lo convengan.
- 2- Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez.
- 3- Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable y
- 4- Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas.

En el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis anteriores, dado que el demandado no ha sido notificado de la existencia del proceso.

Por lo anterior, este Despacho Judicial considera que la figura del desistimiento es autónoma e independiente y estudiada bajo las condiciones anteriores de evitar congestión judicial como de dar celeridad al respectivo juicio, permite que se admita el mismo a pesar de estar condicionado a la no condena en costas.

Por lo dicho, y sin lugar a dudas no hay razón para efectuar la condena en costas a favor de la parte demandada, en tanto, como se dijo, no ha generado actuación alguna que amerite la mencionada condena.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Chinchiná Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida por la señora **YAQUELINE MUÑOZ ORDOÑEZ** en contra del señor **FELIPE ANDRÉS GARCÍA JIMÉNEZ**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: NO IMPONER CONDENA EN COSTAS conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso y **ARCHÍVAR** las diligencias previa la anotación correspondiente en el sistema de información Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,



CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ

LMNC